

**Normas Generales**

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo**

SUBSECRETARÍA DE PESCA

RECTIFICACIÓN

Se rectifica publicación efectuada con fecha 18 de marzo de 2010, del D.S. N° 294 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de indicar que el artículo único de dicho decreto contenido en la página 5, 2ª columna, debió señalar el guarismo 99,9% y no 99% como en él se indica.

Ministerio de Educación**REGLAMENTA PARTIDA 09, CAPÍTULO 11, PROGRAMA 01, SUBTÍTULO 24, ÍTEM 03, ASIGNACIÓN 170, GLOSA 04, DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2010**

Núm. 67.- Santiago, 27 de enero de 2010.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32° N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 17.301, que Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles y en su Reglamento contenido en el decreto supremo de Educación N° 1.574, de 1971; en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado; en la Ley N° 20.407, de Presupuestos del Sector Público para el año 2010; en la Ley N° 19.862, que establece el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos y su Reglamento contenido en el decreto supremo de Hacienda N° 375, de 2003 y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando: Que, para los efectos de las transferencias de fondos que deba realizar la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la Ley N° 20.407, de Presupuesto del Sector Público para el año 2010, en su Partida 09, Capítulo 11, Programa 01, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 170, Glosa 04, dispone que mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán, entre otros, el tipo de instituciones con quienes se podrá suscribir convenios, las condiciones básicas de los mismos, las modalidades de atención de niños, la forma en que se determinarán los recursos a entregar y la modalidad de rendición del uso de los recursos entregados.

Decreto:

Apruébanse las normas sobre transferencia de recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles a entidades públicas o privadas que creen, mantengan y/o administren jardines infantiles de conformidad a las siguientes reglas:

TÍTULO I**Disposiciones generales**

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente reglamento tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones en virtud de los cuales la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá transferir fondos a entidades que creen, mantengan y/o administren jardines infantiles, que proporcionen atención educativa integral a niños y niñas en los Niveles de Sala Cuna, Medio Menor y Medio Mayor de la Educación Parvularia y que se encuentren en condiciones de pobreza y/o vulnerabilidad social.

Excepcionalmente, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá transferir fondos a entidades que proporcionen el nivel de transición o atención de grupos heterogéneos en zonas o lugares geográficos que carezcan de establecimientos educacionales que impartan tales niveles o que, existiendo éstos, no cumplan con las condiciones legales y reglamentarias exigidas para impetrar subvención educacional u otros fondos públicos para esta clase de nivel educacional.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por niños o niñas en condiciones de pobreza y/o vulnerabilidad social:

- a) A todos los que se encuentren comprendidos en el primer y segundo quintil.
- b) A los que pertenezcan al tercer quintil y que correspondan a:
 - Párvulos hijos o hijas de madres que se encuentren cursando estudios de nivel básico, medio o superior en una institución reconocida por el Estado.
 - Párvulos afectos a factores de vulnerabilidad social, entendiéndose por tal la interacción de una multiplicidad de factores de riesgo que ocurren en el ciclo vital de un sujeto y que se manifiestan en conductas o hechos de mayor o menor riesgo social, económico, psicológico, cultural, ambiental y/o biológico, produciendo una desventaja comparativa entre sujetos, familias y/o comunidades.

TÍTULO II**De las solicitudes y selección de las entidades**

Artículo 3°.- La Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá transferir recursos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro que ejecuten o desarrollen acciones orientadas al ámbito educativo y/o vinculadas con la protección de la infancia.

Artículo 4°.- Las entidades que deseen recibir fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles deberán presentar una solicitud al Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el o los jardines infantiles que deseen crear, mantener o administrar.

A dicha solicitud se deberá adjuntar:

- Una Carta de Compromiso, en virtud de la cual la entidad se comprometa a dar inicio al funcionamiento, mantención o administración del o los jardines infantiles, una vez seleccionada por la Junta Nacional de Jardines Infantiles y firmado y aprobado el convenio a que se refiere el Título III del presente decreto.
- Antecedentes que acrediten capacidad técnica e institucional para desarrollar actividades orientadas al ámbito educativo y/o vinculado con la protección de la infancia.
- Además, en el caso de los órganos y servicios públicos, deberá adjuntarse copia del instrumento en que conste el nombramiento de la autoridad o de la sentencia de proclamación, según corresponda.
- En el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro, deberá adjuntar además, Certificado de Vigencia de ella, en el cual se incluya la nómina de su Directorio, con una antigüedad no mayor a 30 días, contados desde la fecha de la solicitud; copia simple de Cédula de Identidad de cada miembro del Directorio y del representante legal; copia simple del RUT de la entidad; Certificado de Antecedentes de los miembros del Directorio y del representante legal para fines especiales, regulado por el artículo 12 letra d) del D.S. N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, sobre prontuarios penales y antecedentes, con una antigüedad no mayor a 30 días, contados desde la presentación de la solicitud y la declaración jurada simple a que se refiere el artículo 7° del presente reglamento.

Adicionalmente, las entidades que soliciten recursos a la Junta Nacional de Jardines Infantiles en virtud del presente reglamento, deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley N° 19.862, que Establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.

Artículo 5°.- Las solicitudes podrán presentarse durante todo el año, incorporándose al proceso de selección que determine la Junta Nacional de Jardines Infantiles, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 6°.- Corresponderá a los Directores Regionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles la evaluación y elaboración de la propuesta de selección de las entidades que soliciten fondos, la que se sancionará mediante resolución de la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la cual establecerá los montos de recursos mensuales que podrá transferírseles.

Será condición esencial para otorgar los aportes de que trata el presente reglamento la circunstancia que el local destinado al funcionamiento del o los jardines infantiles, cumpla con las normas de general aplicación para este tipo de establecimientos al momento de suscribirse el convenio a que se refiere el artículo 8° del presente reglamento, condición que,

en todo caso, deberá mantenerse mientras la entidad reciba los aportes que por el presente reglamento se regulan.

Artículo 7°.- Serán inhábiles para ser receptoras de fondos las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que al momento de su solicitud se encuentren en alguna de las siguientes situaciones, las que se harán extensivas a sus miembros del directorio y los representantes legales de las mismas:

- a) Encontrarse declarados en quiebra.
- b) Estar los miembros del directorio y los representantes legales de las mismas sometidos a proceso, condenados o en contra de las cuales se haya formalizado investigación por crimen o simple delito que por su naturaleza ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarle la atención directa de niños o niñas o de confiarles la administración de recursos económicos.
- c) Cualquiera de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para el cumplimiento de esta disposición, las entidades respectivas deberán acreditar, mediante una declaración jurada simple de su representante, no encontrarse afectos a alguna de las causales previstas en este artículo.

TÍTULO III**De los convenios**

Artículo 8°.- Las entidades, cuyos antecedentes sean aprobados y que resulten seleccionadas para recibir los aportes del presente reglamento, deberán suscribir un convenio con la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 9°.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán contener, a lo menos, los siguientes elementos esenciales:

- a) Individualización de las partes.
- b) Los derechos y obligaciones que impone el convenio.
- c) Modalidad de funcionamiento del establecimiento.
- d) Determinación del monto de la transferencia por párvulo atendido.
- e) Uso y destino de los fondos transferidos.
- f) Rendición de cuentas.
- g) Sanciones por incumplimiento.
- h) Vigencia.

TÍTULO IV**De las modalidades de atención a niños**

Artículo 10°.- Los Jardines Infantiles que las entidades creen, mantengan o administren en virtud del presente reglamento, deberán funcionar durante todos los meses del año ininterrumpidamente. Para el uso del derecho a feriado legal de su personal, la entidad deberá adoptar las medidas que permitan la continuidad de la atención de los párvulos que lo requieran.

Asimismo, deberán contemplar una jornada diaria de funcionamiento que comprenda una atención ininterrumpida de lunes a viernes de 08:30 a 19:00 horas.

La entidad podrá anticipar el inicio de la jornada de atención de los párvulos, pero ésta deberá siempre concluir o extenderse hasta las 19:00 horas a lo menos.

La entidad deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar durante toda la jornada de funcionamiento, el cumplimiento de los coeficientes de personal exigidos para la atención de los párvulos. Lo anterior, velando siempre por el respeto, conforme a la legislación vigente, de las jornadas de trabajo que le corresponda cumplir al personal que presta sus servicios en los respectivos jardines.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá, mediante resolución visada por la Dirección de Presupuestos, autorizar el funcionamiento de los jardines infantiles con jornadas especiales en días y/u horas distintas a las indicadas precedentemente.

Asimismo y, no obstante lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá autorizar, en casos calificados, modificar el período de funcionamiento de los establecimientos, según fuesen las necesidades de la comunidad en que se preste el servicio. Para estos efectos, se considerará, entre otros aspectos, la circunstancia de que los jardines infantiles se encuentren emplazados en establecimientos educacionales que brinden atención preferente a párvulos de madres estudiantes, y que en razón de la finalización del respectivo año escolar no cuenten con asistencia de



párvulos o respecto de jardines infantiles ubicados en zonas geográficas que en consideración de aspectos climáticos deban permanecer cerrados durante los meses de invierno u otras circunstancias debidamente calificadas al efecto. Con todo, la modificación del período de funcionamiento no podrá significar el cierre del establecimiento por un plazo inferior a un mes, ni superior a dos meses.

Artículo 11°.- Los jardines infantiles que reciban aportes de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, cualquiera sea la modalidad de atención que contemplen, no podrán exigir como condición para su ingreso o permanencia en ellos, el pago de derechos de matrícula y/o escolaridad y, en general, cobros y/o aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o en favor de terceros relacionados con ellos, tales como: fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas, entre otras.

Artículo 12°.- Los jardines infantiles deberán velar por el cumplimiento de las normas técnicas establecidas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles referidas a la calidad del servicio educativo que éstos otorgan y su coherencia con las orientaciones, criterios y fundamentos establecidos en las Bases Curriculares de la Educación Parvularia.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá supervisar y evaluar permanentemente el cumplimiento de los aspectos referidos, el que comprenderá, entre otros, los siguientes ámbitos de la gestión educativa:

- Matrícula y Asistencia.
- Focalización Social de los Párvulos.
- Coefficiente de Personal.
- Planificación General y Específica de la Gestión Técnica Curricular.
- Material Didáctico.
- Equipamiento.
- Programa de Alimentación.
- Salud, Cuidado y Prevención de Accidentes de los Párvulos.
- Mantenimiento e Higiene del Establecimiento.

Artículo 13°.- La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas proporcionará, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, alimentación a los niños y niñas que asistan a los jardines infantiles que reciban los aportes que se regulan en el presente reglamento.

Los jardines infantiles que reciban el beneficio del inciso anterior, deberán otorgar en forma completa, el programa de alimentación correspondiente a la edad y estadía de los párvulos asistentes a ellos.

TÍTULO V

De la transferencia de recursos

Artículo 14°.- Una vez suscrito y aprobado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles el convenio a que se refiere el Título III del presente reglamento, las entidades recibirán un aporte previo al inicio de actividades, correspondiente al monto total, más un 50% del mismo, que resulte de multiplicar el valor párvulo-mes establecido en el artículo 16° del presente reglamento por la capacidad autorizada que se inicia del respectivo nivel o del aumento de cobertura de éste, para efectos de destinarlo a la adquisición de mobiliario y/o material didáctico que permitan habilitar el establecimiento para su funcionamiento.

Asimismo, las entidades recibirán mensualmente un aporte, cuyo monto será, el que resulte de multiplicar el valor párvulo-mes establecido en el artículo 16° del presente reglamento por la asistencia media registrada en cada nivel del respectivo jardín infantil, durante el mes de funcionamiento anterior al mes precedente al pago.

Si la asistencia media registrada en cada nivel del respectivo jardín infantil, resulta ser igual o superior al 75% de la capacidad total autorizada para el respectivo nivel, se transferirá el 100% del monto total autorizado para éste.

Si al aplicar la regla del inciso segundo del presente artículo, el monto a transferir, resulta ser inferior al 75% del valor total de la capacidad autorizada del respectivo nivel, el cálculo del monto a transferir se podrá efectuar en base a la asistencia media promedio registrada en el respectivo nivel en los tres meses de funcionamiento anteriores al mes precedente al pago, si con este cálculo el monto a transferir fuese mayor.

Artículo 15°.- A los jardines infantiles que inician actividades en un respectivo nivel o se produce un aumento de cobertura en éste, si ya estuviese en funcionamiento y que por tales circunstancias no sea posible aplicar el cálculo referido en los incisos 2° y siguientes del artículo anterior, se les aplicarán las siguientes normas:

- El primer mes de funcionamiento, se transferirá el monto que resulte de multiplicar el valor párvulo-mes correspondiente por la capacidad total autorizada en la resolución respectiva, para dicho nivel que inicia actividades o que experimenta un aumento de cobertura, si ya estuviese en funcionamiento.
- El segundo mes de iniciadas las actividades o de producido el aumento de cobertura del nivel de que se trate, el monto de la transferencia se calculará en base a la asistencia media promedio registrada en el mes de funcionamiento precedente al pago. No obstante lo anterior, si la asistencia media registrada en cada nivel del respectivo jardín infantil, resulta ser igual o superior al 75% de la capacidad total autorizada para el respectivo nivel, se transferirá el 100% del monto total autorizado para éste.
- El tercer mes de iniciadas las actividades o de producido el aumento de cobertura del nivel de que se trate, el monto de la transferencia se calculará conforme lo dispone el artículo anterior, con la salvedad de que el promedio a que se refiere su inciso cuarto, en caso de aplicarse éste, se deberá efectuar en base a la asistencia media promedio registrada en los dos meses de funcionamiento precedentes al pago.
- El cuarto mes de iniciadas las actividades o de producido el aumento de cobertura del nivel de que se trate, el monto de la transferencia se calculará conforme lo dispone el artículo anterior, con la salvedad de que el promedio a que se refiere su inciso cuarto, en caso de aplicarse éste, se deberá efectuar en base a la asistencia media promedio registrada en los tres meses de funcionamiento precedentes al pago.

A los jardines infantiles que se encuentren en el caso establecido en el inciso final del artículo 10° del presente reglamento, sólo se les transferirá en el respectivo mes, un monto que corresponderá a las remuneraciones del personal que presta servicios en éste y al pago de los consumos básicos.

Artículo 16°.- El valor párvulo-mes a utilizarse para los cálculos de los artículos precedentes, en relación a los niveles educacionales, es el que se indica en los siguientes cuadros:

Nivel Sala Cuna

Región	Valor Párvulo-mes \$
XV de Arica y Parinacota	122.388
I de Tarapacá	122.388
II de Antofagasta	119.226
III de Atacama	114.922
IV de Coquimbo	108.647
V de Valparaíso	104.391
VI del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins	103.917
VII del Maule	103.375
VIII del Bío-Bío	112.750
IX de la Araucanía	110.787
XIV de Los Ríos	110.286
X de Los Lagos	110.286
XI de Aysén	160.249
XII de Magallanes y la Antártica Chilena	137.853
Metropolitana	104.019

Niveles Medio Menor, Medio Mayor, Transición y Grupos Heterogéneos

Región	Valor Párvulo-mes \$
XV de Arica y Parinacota	58.515
I de Tarapacá	58.515
II de Antofagasta	56.988
III de Atacama	55.114
IV de Coquimbo	52.432
V de Valparaíso	50.248
VI del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins	50.326
VII del Maule	55.844
VIII del Bío-Bío	54.939
IX de la Araucanía	60.154
XIV de Los Ríos	53.460
X de Los Lagos	53.460
XI de Aysén	85.023
XII de Magallanes y la Antártica Chilena	66.851
Metropolitana	50.238

Si el jardín infantil se encuentra ubicado en un sector rural, el valor párvulo-mes a pagar se incrementará por el factor que corresponda, de acuerdo al porcentaje de asistencia al respectivo jardín, de los párvulos por cada nivel, según la siguiente tabla:

Porcentaje de asistencia de párvulos por cada nivel en relación a la capacidad total autorizada para el respectivo nivel.	Factor
De 0,01% - 74,99%	1,5
De 75,00% - 100,00%	1,2

Para estos efectos, se entenderá por jardín infantil ubicado en un sector rural el ubicado a más de 5 kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes, derivadas del ejercicio de derechos de terceros, que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará los establecimientos que, conforme a su ubicación geográfica, tendrán derecho al incremento referido precedentemente, como asimismo podrá corregir y/o revocar dichas asignaciones cuando no concurren las circunstancias que permitan otorgarlas o éstas se hayan ponderando erróneamente.

Asimismo, tratándose de aquellos establecimientos que teniendo la condición de rurales conforme al presente artículo y estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo, el valor párvulo-mes a pagar se podrá incrementar en los porcentajes que al efecto establezca la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Los establecimientos y valores a que se refiere tanto este inciso como el anterior, serán determinados mediante resolución de la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles visada por la Dirección de Presupuestos, quien también podrá revocarla o corregirla cuando pierdan o varíen las condiciones que se tuvieron en vista al otorgarlas o estas se hayan ponderado erróneamente.

Los montos del valor párvulo-mes que se aplica a las jornadas especiales a que se hace referencia en el inciso quinto del artículo 10° del presente reglamento, se establecerán y fijarán mediante resolución de la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles visada por la Dirección de Presupuestos.

Los montos del valor párvulo-mes a que se refiere el presente artículo se reajustarán en cada oportunidad en que se otorgue un reajuste general de remuneraciones al Sector Público y en idéntico porcentaje.

TÍTULO VI

De la administración de los recursos, rendición de cuentas, informes, suspensión de aportes y su fiscalización

Artículo 17°.- Los fondos que se transfieren a las entidades en virtud del presente reglamento deberán ser destinados al financiamiento de aquellos gastos que origina la atención de los niños y niñas asistentes a los jardines infantiles, tales como remuneraciones y otros beneficios legales del personal, honorarios, consumos básicos, materiales didácticos y de enseñanza, de oficina, equipamiento, salud e higiene, deportes y recreación, capacitación, mantención, reparaciones y, en general, aquellos destinados al adecuado funcionamiento y administración de los jardines infantiles.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará los ítemes autorizados para el uso de los fondos transferidos, los que en caso alguno podrán considerar el pago de honorarios y remuneraciones al representante legal o miembros del Directorio de la entidad receptora de la transferencia.

Artículo 18°.- El personal que las entidades contraten para los respectivos jardines infantiles con los fondos transferidos no tendrá relación laboral alguna con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sino que exclusivamente con dichas entidades, siendo responsabilidad de éstas el estricto cumplimiento de las normas laborales y previsionales.

Artículo 19°.- Las entidades que reciban los recursos de que trata el presente reglamento estarán obligadas a llevar un registro de ingresos y egresos de los fondos que reciban e informar a los Directores Regionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles en que se encuentren ubicados los respectivos jardines infantiles sobre la aplicación de los mismos.

En el registro señalado se deberán consignar, en orden cronológico, el monto detallado de las remesas recibidas; el monto detallado de los egresos, señalando su objetivo, uso y destino; los comprobantes de contabilidad que registren los pagos realizados, cuando corresponda; y el saldo disponible.



Artículo 20°.- Los comprobantes de ingreso con la documentación auténtica que justifique los ingresos percibidos, los comprobantes de egreso con la documentación auténtica que acredite los pagos y, en general, toda la documentación constitutiva de la rendición de cuentas se conservará por las respectivas entidades en el mismo orden del registro de ingresos y egresos y se deberá mantener permanentemente a disposición de los supervisores de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, sin perjuicio de las facultades que la Contraloría General de la República tenga al respecto.

No obstante lo anterior, tratándose de transferencias efectuadas al sector privado, corresponderá a la Junta Nacional de Jardines Infantiles mantener a disposición de la Contraloría General de la República los antecedentes relativos a la rendición de cuentas de las señaladas transferencias.

Artículo 21°.- Las entidades deberán remitir a los respectivos Directores Regionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles un informe mensual de rendición de cuentas que deberá señalar, a lo menos, lo indicado en el artículo 19° precedente.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles determinará la forma y contenidos específicos del informe mensual a que se refiere el inciso anterior y la oportunidad en que deberá ser presentado.

Las entidades que administren dos o más jardines infantiles en una misma región podrán, previa autorización del respectivo Director Regional, destinar parte de los fondos transferidos a gastos de administración asociados directamente a la inversión de tales recursos y su oportuna y correcta rendición. Los Directores Regionales calificarán restrictivamente cada solicitud, teniendo presente para concederla el monto de los fondos transferidos, el número de párvulos promedio que atienden los jardines infantiles que administra en la respectiva región y la circunstancia de que previamente se encuentren garantizados y cubiertos los gastos destinados a la atención integral de los párvulos.

Asimismo, si una entidad administra dos o más jardines infantiles conforme al presente reglamento en una misma región, luego de utilizar los fondos de la transferencia en el cumplimiento integral de las actividades y acciones necesarias para el funcionamiento del jardín infantil beneficiado con aquella y en el pago de aquellos gastos que origina la atención de los niños y niñas asistentes a éste, en el evento de producirse un saldo o remanente y previa autorización del respectivo Director Regional, podrá utilizar dichos excedentes para financiar las necesidades de aquellos otros establecimientos de educación parvularia que administra cumpliendo con lo señalado en el artículo 17° precedente y siguientes.

Las rendiciones de cuentas que las entidades realicen, se efectuarán individualmente por cada establecimiento, debiendo detallar claramente el traspaso de los recursos que en conformidad al inciso precedente se efectúen de un establecimiento a otro. Dicho traspaso deberá ser registrado conforme a los requisitos que se establezcan en el informe mensual a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá ordenar a la entidad modificar o suspender total o parcialmente y temporal o definitivamente, los trasposos que las entidades efectúen entre los establecimientos que administran cuando éstos no se ajusten en su monto, destino o aplicación a los fines y consideraciones para los cuales fueron establecidos o vayan en desmedro del establecimiento del cual se originan.

Artículo 22°.- La Junta Nacional de Jardines Infantiles no transferirá nuevos fondos a la entidad que no haya cumplido con la obligación de rendir cuentas de los montos anteriormente entregados y podrá solicitar la restitución de los mismos cuando su empleo no se ajuste a los objetivos de la transferencia.

Artículo 23°.- Corresponderá a los Directores Regionales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles la supervisión y fiscalización del cumplimiento del uso, inversión y destino de los fondos entregados en virtud del presente reglamento, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia tenga la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 24°.- En caso de detectarse discrepancias en las rendiciones de cuentas por errores o irregularidades en éstas, en relación a la naturaleza de gastos realizados, documentación de respaldo y funcionamiento del Jardín Infantil, el respectivo Director Regional podrá descontar, en su totalidad, de las respectivas remesas futuras, el monto correspondiente a las diferencias constatadas, debidamente reajustadas según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se produjo el error o irregularidad y el mes anterior a aquel en que se efectúe el

descuento, en cuanto esas irregularidades o errores no importen o impliquen tener que suspender definitivamente transferencias futuras.

Artículo 25°.- La Junta Nacional de Jardines Infantiles, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22° precedente, podrá suspender, temporalmente, en forma parcial o total, o definitivamente, el traspaso de fondos a las entidades que no den cumplimiento al presente reglamento y a los instructivos que, para la aplicación de éste, imparta la Junta Nacional de Jardines Infantiles, cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a. No obtener la aprobación de una o más rendiciones de cuentas.
- b. Adulterar cualquier documento exigido para obtención de los recursos.
- c. Mantener como párvulos a niños o niñas que no reúnan las condiciones de pobreza y/o vulnerabilidad social a que alude el artículo 2°.
- d. Alterar la matrícula y/o la asistencia diaria de los párvulos.
- e. Existencia de errores reiterados en las rendiciones de cuentas.
- f. Atraso en las rendiciones de cuentas, ya sea en su totalidad o en parte de ella.
- g. Cobros indebidos de derechos de matrícula y/o mensualidad.
- h. Exigencia de cualquier otro cobro y/o aporte económico distinto a los indicados precedentemente.
- i. Incumplimiento de normativas técnicas a que se refiere el artículo 12° del presente reglamento.
- j. Incumplimiento por parte de la entidad de cualquiera de las obligaciones contenidas en el convenio a que se refiere el artículo 8° del presente reglamento y que no correspondan a las causales anteriormente señaladas en el presente artículo.
- k. Ocurrencia de cualquier inhabilidad sobreviniente de las contempladas en el artículo 7° del presente reglamento.
- l. Ocurrencia de cualquier otra circunstancia que, a juicio de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, importe el incumplimiento de las condiciones básicas de atención educativa y seguridad de los párvulos que asistan a los jardines infantiles.

Artículo 26°.- Corresponderá a los respectivos Directores Regionales disponer la suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de las transferencias de recursos regulados por el presente reglamento.

TÍTULO FINAL

Disposiciones transitorias

Artículo 27°.- Las entidades que se encuentren recibiendo aportes de la Junta Nacional de Jardines Infantiles para la creación, mantención o administración de jardines infantiles con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, podrán continuar con los niveles autorizados.

Artículo 28°.- Las entidades que con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento hayan sido autorizadas para recibir recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles mediante resolución de dicho Servicio, podrán continuar siendo receptoras de los mismos de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de ésta.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mónica Jiménez de la Jara, Ministra de Educación.- Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Juan Cavada Artigues, Subsecretario de Educación (S).

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Instituto de Salud Pública de Chile

ADVERTENCIA EN RÓTULOS DE LOS INHALADORES DE DOSIS MEDIDA QUE CONTIENEN CLOROFLUOROCARBONOS

(Resolución)

Núm. 1.059 exenta.- Santiago, 21 de abril de 2010.- Visto estos antecedentes:

- El Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono, concertado el 16 de septiembre de

1987 y que entró en vigor el 1 de enero de 1989, suscrito y ratificado por Chile el 26 de marzo de 1990 y promulgado por el DS 238/90, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Las decisiones XII/2 y VIII/10 de las reuniones de las partes en el Protocolo de Montreal, respecto al uso de inhaladores de dosis medida (IDMs), que contienen cloro fluorocarbonos (CFCs) y su reemplazo hacia alternativas libres de estas sustancias, en el sentido de instar a los países para que formulen una estrategia de transición nacional de los IDMs que contienen CFCs y que los IDMs que contienen CFCs deben distinguirse de los que no contienen CFCs, tanto en su etiquetado como en su estrategia de comercialización, con el fin de garantizar una transición fluida y un máximo de transparencia hacia IDMs sin CFCs.

- La ley N° 20.096/2006, que establece mecanismos de control aplicables a las sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, la que señala en su artículo 16 "que para la comercialización y utilización industrial de productos controlados que no estén prohibidos en conformidad a esta ley, en sus etiquetas y publicidad deberá incluirse un aviso destacado que advierta que dicho producto deteriora la capa de ozono".

Considerando: La necesidad de advertir sobre el daño provocado en la capa de ozono por los productos que contienen CFCs y su consecuente daño a la salud de las personas, y

Teniendo presente: Lo dispuesto en el Art. 94° y 102° del Código Sanitario, 2° y 15° letra a) del DS N° 1.876/95 del Ministerio de Salud, y los Arts. 59° letra b) y 61° letra b) del DFL N° 1, de 2005; el Reglamento de Sistema Nacional de Control de Productos Cosméticos, aprobado por el DS 239/2002, dicto la siguiente

Resolución:

1.- Déjase establecido que en un plazo de 6 meses, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, los rótulos de los envases primarios y secundarios de los productos farmacéuticos inhaladores de dosis medida que contengan CFCs, deberán incluir en forma destacada la siguiente advertencia: Este producto deteriora la capa de ozono. Del mismo modo, aquellos productos que en su formulación no contengan CFCs, deberán señalar en los rótulos de los envases primarios y secundarios, en forma destaca, la siguiente advertencia: Este producto no deteriora la capa de ozono.

2.- Asimismo, a los titulares de registros sanitarios de productos farmacéuticos inhaladores de dosis medida y otros aerosoles cosméticos, cuya formulación contenga CFCs se recomienda modificar las fórmulas de éstos en un plazo no superior al 1 de enero de 2011.

3.- Todo registro sanitario que se conceda, con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, deberá cumplir con las exigencias establecidas en ésta.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Ingrid Heitmann Ghigliotto, Directora Instituto de Salud Pública de Chile.

Ministerio de Energía

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 90.- Santiago, 4 de mayo de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.063 y sus modificaciones; el decreto supremo N° 73, de 2005, que aprueba Reglamento para la aplicación de la ley N° 20.063, que crea Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificado por los decretos supremos N°s 186, de 2006, 186 de 2008 y 96 de 2009, todos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 0294/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el art.5° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

Artículo 1°: Fíjense los siguientes Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo: